Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0000644

Procedimiento Abreviado 21/2020 A

Demandante/s: Dña. [redacted] y D. [redacted]
PROCURADOR D. IGNACIO ARGOS LINARES
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 231/2020

En Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 21/2020 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, interpuesto el día 16 de mayo de 2019, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos, presentada el día 29 de noviembre de 2017, contra la liquidación tributaria derivada del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Plusvalía), como consecuencia de la transmisión de una vivienda situada en la calle Sándalo, número 27, 1 00 06, de la localidad de Las Rozas de Madrid, por la que los ahora demandantes abonaron la cantidad de 15.728,10 euros.

Son partes en dicho recurso: como **demandantes** D. [redacted] y Dª. [redacted] y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 15.728,10 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 16 de enero de 2020, el Procurador D. Ignacio Argos

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09073689813928755085 37

Madrid

Administración de Justicia

Linares presentó escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia anulando y dejando sin efecto el acto administrativo impugnado y procediendo a la devolución de los importes abonados, con sus correspondientes intereses y las costas de este proceso.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 21 de octubre de 2020.

TERCERO. - En la vista oral de esta causa, el Letrado Consistorial comunicó que se había dictado el Decreto del Concejal de Hacienda y Transparencia del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 25 de febrero de 2020, en el que se estimaron las pretensiones de los demandantes y se acodó la devolución de la cantidad abonada, incrementada con sus correspondientes intereses de demora (en la cantidad de 3.816,85 euros). Por ese motivo solicitó la terminación de este proceso por satisfacción extraprocesal y la no imposición de costas.

CUARTO. - La parte actora no se opuso a las manifestaciones del Letrado Consistorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Consta acreditada la existencia del Decreto del Concejal de Hacienda y Transparencia del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 25 de febrero de 2020, en el que se estimaron las pretensiones de los demandantes y se acodó la devolución de la cantidad abonada (de 15.728,10 euros), incrementada con sus correspondientes intereses de demora (en la cantidad de 3.816,85 euros).

El hecho de que la Administración demandada haya estimado el recurso de reposición planteado por los actores el día 16 de mayo de 2019 y que constituía el objeto de este proceso supone, a los efectos de esta causa, una situación de pérdida sobrevenida de este proceso. Esta solución técnico-jurídica es más adecuada a la naturaleza de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto que una posible la satisfacción extraprocesal o un allanamiento, aunque esos supuestos coinciden en su finalidad.

SEGUNDO. - La situación de inadmisibilidad sobrevenida del objeto de este recurso hace inviable su continuación respecto a la liquidación tributaria impugnada, debiendo terminar al

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09073689813928755085 37

Madrid

amparo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (precepto aplicable en esta jurisdicción de conformidad con la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio), en concordancia con el artículo 69.c) de la propia Ley 29/1998, de 13 de julio.

El Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 de septiembre de 2002 y 27 de octubre de 2003, afirma que la desaparición del objeto del recurso ha de considerarse como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo, tanto si se trata de disposiciones generales o de resoluciones o actos administrativos singulares, considerando que desaparecido el objeto por circunstancias posteriores que le priven de eficacia, ello supone la desaparición real de la controversia, por lo que el órgano jurisdiccional que esté conociendo la causa debe de dictar auto archivando el proceso o, si este se encuentra en fase de sentencia (como es el presente caso), acordarlo así en ella, tal y como si fuera una inadmisibilidad sobrevenida. De una manera más extensa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1999, afirma lo siguiente:

"La relación jurídico-procesal en el recurso contencioso-administrativo requiere para su válida constitución (y subsistencia) unos requisitos básicos de carácter subjetivo y objetivo, siendo uno de éstos «el acto o disposición administrativo», cuya anulación constituye el fin de la pretensión ejercitada. Sin acto o disposición impugnada no puede existir recurso contencioso-administrativo (artículo 1 de la Ley Jurisdiccional). Así pues, sin acto impugnado o con acto inimpugnable «ab initio», el recurso contencioso-administrativo es inadmisible (artículos 1, 37, 40 y 82 c) de la Ley Jurisdiccional).

No prevé sin embargo la ley el caso de desaparición posterior del acto impugnado, ya sea por decisión administrativa (fuera del caso distinto de la satisfacción extraprocesal) ya sea, como aquí, por anulación judicial del acto en proceso distinto. En estos casos el proceso actual queda sin objeto, lo que originará su extinción, por más que en el momento de la interposición estuviera bien constituida la relación jurídico procesal.

La forma concreta en que procesalmente puede articularse la extinción del proceso en estos casos no es única, pues puede revestir la forma de archivo del proceso por desaparición de su objeto o la de inadmisibilidad sobrevenida; esta última fórmula es la escogida por el Tribunal Supremo en Sentencias de 21 de diciembre de 1979 (RJ 1979\4470), 21 de enero de 1980 (RJ 1980\239), 10 de febrero de 1981 (RJ 1981\359) y, sobre todo, 19 de julio de 1994 (RJ 1994\5545), esta última sobre un caso prácticamente idéntico al presente, y en la que razonó que «resulta de lo que se ha indicado en los fundamentos precedentes que la desestimación presunta impugnada en las presentes actuaciones fue dejada sin efecto por una posterior resolución expresa. Sabido es que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 37.1 de la Ley de esta Jurisdicción, el recurso contencioso-administrativo se formula en relación con disposiciones y actos de la Administración, por lo que la eliminación en el supuesto enjuiciado del acto cuestionado da lugar a la desaparición del presupuesto procesal que el mismo implica, por lo que no resulta viable hacer pronunciamiento en relación con un acto que ha sido ya eliminado del mundo jurídico. Procede, pues, declarar la inadmisibilidad

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09073689813928755085 37

sobrevenida del presente recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) de la Ley de esta Jurisdicción»".

En resumen, procede declarar la pérdida sobrevenida del presente recurso al haberse dejando sin efecto la liquidación tributaria impugnada mediante el Decreto del Concejal de Hacienda y Transparencia del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 25 de febrero de 2020, debiendo la Administración demandada abonar sin dilación a los recurrentes la cantidad pagada en concepto de liquidación tributaria (por importe de 15.728,10 euros), incrementada con sus correspondientes intereses de demora (en la cantidad de 3.816,85 euros).

TERCERO. - En materia de costas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 230/1988, de 1 de diciembre, declara:

"Es ocioso reiterar aquí y ahora la doctrina general sobre la motivación de las resoluciones judiciales que lo exijan, no ya por conocida, sino por hallarnos ante un supuesto especial del que se ha ocupado este Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Ya en el ATC 60/1983 se aludió, aunque en verdad no de modo decisivo, a que el problema de la imposición de costas lo es de mera legalidad, que impide ser transformado -ante este Tribunal- en una posible violación del artículo 24.1 CE.

No es cuestión tampoco ahora de recordar las posiciones doctrinales ni la evolución que en este sentido ha seguido nuestra legislación procesal, pronunciándose hoy, tras la L 34/1984 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el sistema del vencimiento objetivo -regla "victus victori" como regla general (art. 523 LEC)-, regla que si bien favorece al que obtiene satisfacción plena en lo principal -sin mermar su patrimonio con los gastos judiciales- no por eso puede considerarse como una sanción al que pierde, sino como una contraprestación por dichos gastos, para que el que obtuvo una victoria fundada no vea mermados sus intereses.

(...) Y es que, como se dijo en la STC 131/1986 de 29 octubre, f. j. 3º, "ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa que, sin entrar en polémica sobre si es separable o está insertado en el anterior, es el que asegura a las partes alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, mientras que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe, en este último supuesto, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas en un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional, según ya ha sido declarado en el ATC 60/1983 de 16 febrero".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09073689813928755085 37

Administración de Justicia

Por lo tanto, en opinión del Alto Tribunal, la imposición de costas no debe ser interpretado tan sólo como un reconocimiento de la existencia de mala fe o de temeridad por parte del litigante condenado en las mismas, sino como un instrumento que permita compensar los gastos realizados por aquella parte que se ha visto obligada a intervenir en un proceso, no instado por ella, y que se ha encontrado con posterioridad con el desistimiento de la parte que promovió el procedimiento judicial. En el supuesto enjuiciado en estos autos no procede hacer especial imposición de las mismas, haciendo una interpretación generosa para los intereses públicos, en la medida que sería admisible condenar en las mismas a la Administración demandada por poder presumir que ha existido un propósito meramente dilatorio en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que denotaría un injustificado y temerario ánimo de litigiosidad en la misma, pues con su modo de proceder ha propiciado un procedimiento judicial que en puridad no debiera haber existido, tal como pone de relieve alguna jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia (por ejemplo, el de Madrid en situaciones análogas a la enjuiciada en esta causa, en donde procede a imponer las costas a la Administración). No obstante, el abono de los intereses legales correspondientes pueden contribuir a compensar los gastos procesales de la parte actora por lo que no procede la imposición de costas a ninguna de las partes personadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DECLARAR LA PÉRDIDA SOBREVENIDA Y EL ARCHIVO del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] y Dª. [redacted], contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, interpuesto el día 16 de mayo de 2019, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos, presentada el día 29 de noviembre de 2017, contra la liquidación tributaria derivada del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Plusvalía), como consecuencia de la transmisión de una vivienda situada en la calle Sándalo, número 27, 1 00 06, de la localidad de Las Rozas de Madrid, por la que los ahora demandantes abonaron la cantidad de 15.728,10 euros, **al haber sido reconocidas después sus pretensiones** por el Decreto del Concejal de Hacienda y Transparencia del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 25 de febrero de 2020, en el que se acordó la devolución de la cantidad abonada (de 15.728,10 euros), incrementada con sus correspondientes intereses de demora (en la cantidad de 3.816,85 euros), lo que deberá realizar la Administración demandada sin dilación. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09073689813928755085 37

Madrid

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09073689813928755085 37

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia declara perdida sobrevenida y archivo firmado electrónicamente por JOSE MARIA ABAD LICERAS